



**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y
Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias**

Original: español

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL
ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12
DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS¹
EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN DE COSTA RICA²

La siguiente comunicación, de fecha 27 de octubre de 2020, se distribuye a petición de la delegación de Costa Rica.

Pregunta 1

En su artículo 6º del capítulo III, el Reglamento de procedimiento dispone que "[l]as siguientes prácticas se considerará elusión, cuando se demuestre la intención de eludir la medida antidumping, compensatoria o de salvaguardia vigentes"; sin embargo, la norma no prevé un procedimiento u otras pautas para establecer la "intención" de eludir derechos. Sírvanse explicar si la autoridad investigadora debe determinar de forma independiente si hay intención de eludir derechos cuando se constata la existencia de alguna de las prácticas de elusión enumeradas o si se considera que dichas prácticas demuestran la intención sin necesidad de más pruebas. Si es preciso que la autoridad investigadora formule una constatación positiva con respecto a la intención de eludir una medida vigente, sírvanse explicar los criterios en que se basa dicha autoridad para formular esa determinación.

Respuestas:

En el marco del Reglamento en estudio, a través de un proceso de investigación, la autoridad investigadora determinará la intención o no, por parte de un agente económico o persona física, de eludir los derechos aplicados por Costa Rica en materia de defensa comercial, a través de una o varias de las prácticas reguladas en el artículo 6 consultado. La investigación se iniciará a solicitud del sector productivo interesado o persona física o jurídica interesada (artículo 7 del Reglamento). La solicitud deberá basarse en prueba objetiva que respalde los hechos denunciados (artículo 8 y 9 del Reglamento). Una vez abierta la investigación, la autoridad investigadora solicitará a las partes interesadas pruebas para resolver el fondo del asunto. La prueba será verificada por la autoridad investigadora a través de visitas *in situ*. Una vez concluida dicha verificación, la autoridad investigadora procederá a analizar y razonar sobre dichas pruebas para llegar a una determinación final, ya sea positiva o negativa, sobre la solicitud realizada. Lo anterior conforme lo establecen los artículos 10, 14 y 15 del Reglamento consultado.

¹ G/ADP/Q1/CRI/15 - G/SCM/Q1/CRI/15 - G/SG/Q1/CRI/9.

² G/ADP/N/1/CRI/3/Suppl.1 - G/SCM/N/1/CRI/4/Suppl.1 - G/SG/N/1/CRI/4/Suppl.1 (de fecha 29 de noviembre de 2019). En aras de la eficiencia, los Estados Unidos sugieren que el examen de estas preguntas por parte de los comités se lleve a cabo en el Comité de Prácticas Antidumping.

En cada caso concreto, la autoridad investigadora debe realizar la determinación de la elusión de la medida basada en prueba objetiva, clara y suficiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 9 del Reglamento.

"Artículo 5º.- De la determinación de existencia de elusión de medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia. Para determinar la elusión de una medida de defensa comercial, la AI, basada en prueba idónea, deberá comprobar la existencia de un cambio importante en las características del comercio del producto investigado, ya sea con el país sujeto a las medidas de defensa comercial o con terceros países. Lo anterior, debe ser resultado del efecto de una o varias de las prácticas enunciadas *infra* y debe comprobarse perjuicio o menoscabo en los efectos correctores del derecho de defensa comercial vigente."

"Artículo 9º.- De los Requisitos de la solicitud. La solicitud de investigación anti-elusión deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

d) Prueba objetiva, clara y suficiente sobre la práctica de elusión en los términos de la definición de elusión, y los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

(...)"

Pregunta 2

Los incisos a) a d) del artículo 6º del capítulo III hacen referencia al "producto similar al producto objeto de la medida de defensa comercial". ¿Es dicha expresión equivalente, a efectos de esta norma, a la de "producto similar", que se define en el capítulo II ("Definiciones generales, abreviaturas y acrónimos"), o tiene un sentido distinto?

Respuestas:

Efectivamente, el producto definido como "producto sujeto a la medida de defensa comercial" se refiere al producto similar (like product). En el caso de las medidas de salvaguardia, también hace referencia a un producto directamente competidor.

Pregunta 3

De conformidad con el inciso d) del artículo 6º del capítulo III, se considera elusión la importación de un producto similar ligeramente modificado, para poder "introducirlo en fracciones arancelarias distintas que no están sujetas a medidas de defensa comercial; siempre que las modificaciones no alteren las características esenciales del producto y su uso final". ¿Existen orientaciones o criterios con arreglo a los cuales la autoridad investigadora determina si las diferencias alteran las "características esenciales" de un producto y su uso final? ¿Cómo determina o verifica la autoridad investigadora el uso final de un producto, habida cuenta de que muchos productos tienen numerosos usos y aplicaciones, y el uso final puede no estar determinado por las propiedades o las características físicas?

Respuestas:

Será la labor de la autoridad investigadora determinar, caso por caso, si las diferencias observadas en el producto importado alteran las "características esenciales" del producto y su uso final, para la aplicación de lo establecido en el artículo 6, inciso d) del Reglamento. Esto a través de la prueba aportada por las partes; la prueba obtenida por la autoridad investigadora; las verificaciones en campo; o a través de análisis de laboratorio. Todo lo anterior con base en las facultades de investigación que otorga el artículo 26 del Reglamento a la autoridad investigadora y demás normativa que regula la materia.

Pregunta 4

Por lo que respecta al inciso b) del artículo 6º del capítulo III, sírvanse explicar con más detalle de qué modo se determinaría que la importación del producto "a través de terceros países" constituye elusión. ¿Cómo se efectuará una determinación del origen a efectos de esta disposición? ¿Averiguará la autoridad investigadora el origen de los productos?

Respuestas:

Efectivamente, para determinar que la conducta investigada se ajusta al supuesto del artículo 6 inciso b del Reglamento en estudio, la autoridad investigadora realizaría un proceso de rastreabilidad del producto investigado en coordinación con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento en cuestión.

Pregunta 5

El inciso h) del artículo 6º del capítulo III funciona como una disposición general en la que queda comprendida cualquier otra "conducta de elusión que se demuestre que menoscaba los efectos correctivos de las medidas de defensa comercial impuestas". Sírvanse explicar cómo se determina que una conducta actúa de modo que "menoscaba" una medida comercial vigente y cómo se utilizaría esa determinación para formular una determinación relativa a la existencia de elusión.

Respuestas:

Tal y como lo indica el inciso h del artículo 6, podría haber otras situaciones, no contempladas en la lista que le antecede, que podrían considerarse que menoscaban los efectos correctivos de las medidas de defensa comercial impuestas. Estas situaciones deberán ser valoradas caso por caso, considerando la información que provea el sector productivo solicitante a la autoridad investigadora, información que deberá ser verificada de conformidad con el ordenamiento jurídico. Una vez abierta la investigación, se dará oportunidad a todas las partes de formular observaciones y pruebas pertinentes. Por tanto, a través del análisis de todo tipo de pruebas pertinentes, se determinará que una práctica alegada puede socavar o no un derecho de defensa comercial impuesto por Costa Rica.

Pregunta 6

En el capítulo IV, titulado "Sobre la Admisibilidad de la Solicitud de Apertura de Investigación Anti-Elusión", no se hace referencia a la notificación pública de una solicitud de investigación relativa a la elusión. Sírvanse explicar de qué modo y a través de qué medios se notifica al público una solicitud de investigación sobre la elusión de una medida. Además, ¿se dará a las partes interesadas la oportunidad de obtener una versión no confidencial de la solicitud de investigación anti-elusión antes de decidir la apertura? Sírvanse explicar las oportunidades que se ofrecen de formular observaciones sobre la suficiencia de una solicitud de investigación de una supuesta elusión antes de la apertura.

Respuestas:

No existe una publicación previa ni acceso a información con anterioridad a la apertura formal de una investigación anti elusión. El Reglamento en estudio sigue la línea y principios procesales de los Acuerdos de OMC y la Reglamentación Centroamericana en materia de medidas anti dumping, compensatorias y de salvaguardia; por lo tanto, una vez iniciada la investigación, junto con copia de la resolución de apertura, se adjuntará una copia de la solicitud de apertura de investigación. El artículo 11 del Reglamento permite a las partes interesadas recurrir, entre otras, la resolución de apertura de investigación.

Pregunta 7

Conforme al artículo 10 del capítulo IV, la autoridad investigadora debe notificar la decisión de apertura a todas las partes interesadas designadas en una solicitud de investigación relativa a la elusión. ¿Cómo se efectuará esa notificación? ¿Solo las partes designadas en la solicitud serán objeto de la investigación sobre la elusión, o también se

identificará a las otras partes interesadas o se dará a estas la oportunidad de participar? Sírvanse explicar los requisitos de registro que deben cumplir las partes para conservar sus derechos como partes interesadas en la investigación. ¿Se notificará la apertura a los gobiernos de la o las empresas exportadoras incluso si no figuran expresamente en la solicitud?

Respuestas:

La resolución de inicio de una investigación anti elusión será publicada en el Diario Oficial del Gobierno de Costa Rica (La Gaceta) al amparo de la normativa procesal en materia de defensa comercial existente y dado que el artículo 27 del Reglamento establece la aplicación supletoria de las normas de derecho público y derecho privado a los casos no previstos en él. Además, la resolución de inicio de una investigación anti elusión se notificará al sector productivo solicitante, a los importadores, a los exportadores del producto en cuestión y gobierno de origen de las empresas exportadoras (estas se consideran partes interesadas *per se*, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento en cuestión.

Asimismo, en la resolución de inicio, se otorgará un plazo de 8 días hábiles a personas físicas y jurídicas que demuestren un interés directo en el proceso y requisitos necesarios para que se consideren partes interesadas en el proceso.

Para que las partes conserven sus derechos como partes en el proceso se deben acreditar como tal en el expediente llevado en cada caso concreto, conforme con el ordenamiento jurídico costarricense.

Pregunta 8

¿El informe técnico a que se refiere el artículo 20 del capítulo V se dará a conocer públicamente o se distribuirá a las partes interesadas? En ese caso, ¿tendrán las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre dicho informe antes de que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio adopte una decisión?

Respuestas:

El informe técnico no está disponible para las partes interesadas hasta que el Ministro resuelve en definitiva la solicitud y emite la resolución final del caso. En ese momento, el informe técnico se incorpora al expediente, al cual tienen acceso todas las partes. No obstante lo anterior, las partes sí tendrán oportunidad de formular observaciones al informe de hechos esenciales al tenor de lo establecido en el artículo 18 del Reglamento en estudio.

Pregunta 9

En virtud del artículo 21 del capítulo V, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio está facultado para apartarse del informe técnico si la decisión se justifica técnicamente. Al margen de la justificación que se exige para ello, ¿se limitan de alguna otra forma las atribuciones del Ministro(a) para apartarse del informe técnico? ¿Tiene el Ministro(a) la facultad de ampliar la constatación e incluir a otros exportadores o productos? ¿Tiene el Ministro(a) facultades para modificar el tipo de medida correctiva mediante la que se aplica la medida por elusión?

Respuestas:

El Ministro debe resolver con base en el expediente y el informe técnico elaborado por la autoridad investigadora, con lo que se da por finalizada la investigación por parte de dicha autoridad. Asimismo, conforme lo establece el artículo 19 del Reglamento en estudio y la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica, con la audiencia que se realiza en el proceso de investigación, concluye el periodo de prueba.

Pregunta 10

Si una parte interesada no atiende una solicitud de información o si su respuesta es incompleta o insatisfactoria, ¿qué medida está facultada a adoptar la autoridad investigadora ante esa falta de cooperación o aparente falta de cooperación?

Respuestas:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria para resolver el fondo del asunto o no la facilite dentro del plazo señalado por la autoridad investigadora, la administración deberá resolver sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Esto debido a que estaría aplicándose supletoriamente, según lo establece el artículo 27 del Reglamento en estudio, lo establecido en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y artículo 12.7 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
